

INTRODUCCIÓN

Después de decenios en que las expresiones “orientación sexual” e “identidad de género” apenas si se pronunciaban en las reuniones intergubernamentales oficiales de las Naciones Unidas, en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, se está desarrollando un debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Los debates en el Consejo centran la atención política en las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que aborden esas cuestiones con medidas legislativas y de otra índole.

En junio de 2011, el Consejo adoptó la resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. La resolución fue aprobada por un margen estrecho, pero es importante mencionar que recibió el apoyo de miembros del Consejo de todas las regiones. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹.

El informe de la Alta Comisionada presentó pruebas de una pauta sistemática de violencia y discriminación dirigida contra personas de todas las regiones en razón de su orientación sexual e identidad de género, desde discriminación en el trabajo, en la atención de la salud y en la educación, hasta la tipificación penal y los ataques físicos selectivos, incluso asesinatos. El informe incluía una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados encaminadas a reforzar la protección de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (en adelante, personas LGBT)². Las conclusiones del informe

¹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/19/41).

² Los términos lesbiana, gay, bisexual y transgénero se utilizan a lo largo de todo el informe, a menudo bajo la expresión abreviada de “personas LGBT”. Esos términos tienen resonancia mundial. Sin embargo, para describir las conductas, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades de género no binarias, en otras culturas se emplean otros términos (por ejemplo, *hijra*, *meti*, *lala*, *skesana*, *moisoalle*, *mithli*, *kuchu*, *kawein*, *travesti*, *muxé*, *fa’afafine*, *fakaleiti*, *hamjensgara* y *Two-Spirit*). En distintas partes del presente texto también se aborda la discriminación contra los intersexuales (personas nacidas con características sexuales atípicas). [Nota: Según la Real Academia Española, “transexual” tiene un doble significado: a) persona que se siente de otro sexo y adopta sus atuendos y comportamientos, y b) que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto. Sin embargo, en este documento se ha utilizado la expresión transgénero para traducir los vocablos ingleses ‘transgender’ y ‘transexual’, siguiendo la terminología de las Naciones Unidas, aun conscientes de que el Diccionario de la Real Academia no recoge como autorizada tal expresión.]

servieron de fundamento para una mesa redonda que se celebró en el Consejo el 7 marzo 2012, la primera vez que un órgano intergubernamental de las Naciones Unidas celebraba un debate oficial sobre el tema.

Al presentar el informe al Consejo al comienzo de ese debate, la Alta Comisionada Navi Pillay exhortó a los Estados a que ayudaran a escribir “un nuevo capítulo” en la historia de las Naciones Unidas dedicado a poner fin a la violencia y la discriminación contra todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual e identidad de género. En su alocución por vídeo, el Secretario General Ban Ki-moon describió la violencia y la discriminación contra las personas LGBT como “una tragedia monumental para los afectados y una mancha en nuestra conciencia colectiva”. Se trata también, observó, de una violación de las normas internacionales vigentes de derechos humanos.

La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente. Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, incluido el respeto al derecho a la vida, seguridad de la persona e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitrarios, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

El propósito de esta publicación es señalar las obligaciones básicas que incumben a los Estados respecto de las personas LGBT. En ella se describe la manera en que los mecanismos de las Naciones Unidas han aplicado el derecho internacional en ese contexto. En los 18 años últimos, los organismos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas dedicados a los derechos humanos han documentado violaciones de los derechos humanos de las personas LGBT y analizado el cumplimiento por parte de los Estados de las normas internacionales de derechos humanos, han acumulado numerosas pruebas que demuestran la manera en que esas personas son víctimas selectivas por razón de su orientación sexual o identidad de género y han dado a los Estados orientaciones concretas. En las secciones de esta publicación se resumen sus conclusiones y consejos para ayudar a los Estados a que adopten las medidas necesarias para que satisfagan las obligaciones fundamentales que les incumben en materia de derechos

humanos. Esta publicación tiene también como objetivo prestar asistencia a los defensores de los derechos humanos, y en general a los titulares de esos derechos, para que logren que los Estados se hagan responsables de las infracciones de las normas internacionales de derechos humanos.

El proyecto consta de cinco secciones. En cada sección se indica una obligación de los Estados, las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y la opinión de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales de derechos humanos. En extractos de sus informes se dan ejemplos de los tipos de abuso experimentados y se ofrece un panorama amplio de cuán difundidas están ciertas condiciones de violencia y discriminación. Cada sección concluye con recomendaciones para los Estados.

La protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBT. En realidad, solo es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. La prohibición contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no se limita a las normas internacionales de derechos humanos. Los tribunales de muchos países han decidido que ese tipo de discriminación infringe no solo el derecho internacional sino también sus normas constitucionales internas. La cuestión ha sido abordada asimismo por los sistemas regionales de derechos humanos, más notablemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Europa.

En esta publicación las cuestiones abordadas se han organizado por tema más que por derechos específicos. Un acto u omisión puede socavar muchos derechos diferentes. Tampoco se trata de una obra exhaustiva. Debido a que se examina únicamente la labor de los organismos creados en virtud de tratados y de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, necesariamente se ofrece un panorama limitado de las violaciones que sufren las personas y de los derechos específicos implicados. Los cinco temas que se presentan aquí son los que han aparecido más frecuentemente en la labor de los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas. Muchas cuestiones muy importantes todavía no han sido abordadas por esos expertos.

Sin embargo, el principio de no discriminación es intersectorial y la obligación que incumbe a los Estados es inmediata. Dicho más simplemente: no se puede discriminar contra una persona en el goce de sus derechos sobre la base de su orientación sexual o identidad de género. Como declaró la Alta Comisionada,

“el principio de universalidad no admite excepciones. Los derechos humanos son un derecho verdaderamente innato de todos los seres humanos”³.

³ Alocución de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 18 de diciembre de 2008.



El Secretario General Ban Ki-moon participa en un debate sobre la igualdad de las personas LGBT en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 10 de diciembre de 2010.